

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/28/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EXPEDIENTE: IEEC/Q/03/2022

San Francisco de Campeche, Campeche 26 de septiembre de 2022.

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ
AMÉNDOLA, PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/28/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022.**", mediante el cual se le notifica al partido Movimiento Ciudadano en oficio número SECG/1063/2022, de 9 de septiembre de 2022, mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Instituto electoral del Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO

ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL

**Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche**

ASUNTO: Se interpone **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **JGE/28/2022**, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/03/2022.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre de 2022.

LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos del expediente IEEC/Q/03/2022, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/28/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022.**", mediante el cual se le notifica al partido



Movimiento ciudadano en oficio número SECG/1063/2022, de 9 de septiembre de 2022, mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Instituto electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja con número de expediente IEEC/Q/03/2022.

Con fundamento en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche personalidad que tengo acreditada ante esta institución.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico: acctec00@gmail.com, así como los números telefónicos **98211065900** y **9811017639**, para recibir cualquier tipo de comunicación.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a **NAYELI CUEVAS GUILLEN** y **LUIS DANIEL CAAMAL DUARTE**.

III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

En atención al oficio número SECG/1063/2022, de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se notifica el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/28/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022.”, mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Instituto electoral del Estado de campeche

IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el recurso que se promueve en contra del acuerdo denominado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022”; el cual fue notificado el 12 de septiembre de 2022, es procedente y oportuno, dado que comparezco dentro del término de 4 días hábiles concedido, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, dado que surte efectos el mismo día¹ y comienza a correr el 13 de septiembre al 27 de septiembre, sin contar en el plazo los días 17, 18, 24 y 25 de septiembre por corresponder a sábados y domingos, ni los días 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23, por haber sido declarados inhábiles por periodo vacacional mediante acuerdo número CG/103/2021, aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

¹ De conformidad con el artículo 641 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche.

PRIMERO. El día 28 de junio de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Layda Elena Sansores San Román "en contra de mi persona, y el partido político **"MOVIMIENTO CIUDADANO"**, quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Oficio AJ/118/2022. El 18 de julio de 2022, mediante oficio AJ/118/2022, signado por el responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, realizó un requerimiento de información.

TERCERO. El 19 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/03/2022, mediante el cual propuso la adopción de medidas cautelares.

CUARTO. El 25 de julio del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo **JGE/22/2022** respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. Layda Elena Sansores San Román

QUINTO. Recurso de Apelación. El 29 de julio de 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar, presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, promovido "en contra del acuerdo **JGE/22/2022** de 25 de julio de 2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares

solicitas por la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022" (sic).

SEXTO. Acuerdo AJ/Q/003/04/2022. El 19 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/04/2022, mediante el cual aprobó la realización de un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Campeche.

SEPTIMO. Acta de certificación virtual por vencimiento de término. El 25 de agosto de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acta de certificación virtual por vencimiento de término, mediante el cual dio a conocer el incumplimiento al requerimiento de información realizado al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche

OCTAVO. Sentencia TEEC/RAP/4/2022. El 2 de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/RAP/4/2022, del Recurso de Apelación presentado por el C. Eliseo Fernández Montufar

NOVENO. EL 12 de septiembre mediante oficio S/N, la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifica al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo número JGEI/28/2022 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022."** en la que determinó lo siguiente:

"SEGUNDO: Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar



las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

1. <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
2. <https://fb.watch/dTKOzJKU7-/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.2207520000..&type=3>
5. <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
6. <https://fb.watch/dTiEjngx1/>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.2207520000..&type=3>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.100044624910377.2207520000..&type=3>
9. <https://fb.watch/dTinkVfq0S/>
10. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJcL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUcQWAtzJHwddHGLUempYUkmTYXsGKI>

Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, **al Partido Movimiento Ciudadano**, a su militancia y afiliados, **se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.**

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al Partido Movimiento Ciudadano, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos que obren en el Instituto Electoral y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en

los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.”

En consecuencia, la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifica el oficio número **SCCG/1063/2022** con fecha 12 de septiembre de 2022 a través del cual se notifica el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

Al no compartir las razones y fundamentos enunciados por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo de 9 de septiembre de 2022, se promueve el presente medio de impugnación, para lo cual expresaré los siguientes:

VI. AGRAVIOS.

ÚNICO. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESULTA IMPROCEDENTE Y CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN DE QUE LA MEDIDA CAUTELAR SE EMITE BASADO EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I que a letra dice:

*“...
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política. Y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*



En consecuencia, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas entre otras prerrogativas.

En el acuerdo que hoy se impugna, se realiza la adopción de medidas cautelares en favor de la promovente de la queja que radica con el número IEEC/Q/03/2022, no obstante, previo a exponer los motivos por lo que se considera que dicha determinación es ilegal, es necesario establecer el marco jurídico de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración².

Ahora bien, del análisis que se realiza de la solicitud de medidas cautelares se desprende que la misma se hizo al tenor de lo siguiente:

“
...”



III.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

² Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, tome las medidas idóneas, y se ordene la suspensión inmediata de toda implementación, ejecución y difusión de los actos denunciados, a cargo del C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, a fin de que se **abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña**, lo que vulnera la normatividad en la materia.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, tome las medidas idóneas, y bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, se exhorte al C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, **a fin de que se abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña**, lo que vulnera la normatividad en la materia.

...

Las medidas cautelares que hoy se impugnan tienen como finalidad evitar **los actos anticipados de campaña**, sin embargo, lo anterior resulta totalmente ilógico y un paralelismo jurídico, se dice lo anterior debido a que los actos que se reclaman como presuntos "actos anticipados de campaña" en primer lugar no son realizados por mi representada en su calidad de partido político, ni se advierte que los mismos se hayan efectuado con fines proselitistas, por el contrario es evidente que fueron efectuados con fines sociales para ayudar a la comunidad.

Sin embargo, para poder atender al dictado de medidas cautelares es necesario que la Junta General Ejecutiva, **primero** realice un estudio exhaustivo respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares, lo que en el presente asunto no aconteció; acorde con ello, tenemos que el artículo 41 fracción primera, párrafo segundo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas entre otras prerrogativas que son propias de un estado democrático,

Para evidenciar la **ilegalidad** con la que se emitió el acuerdo JGE/28/2022, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a las medidas cautelares en favor de la denunciante Layda Elena Sansores San Román, es necesario señalar los motivos que tomo la autoridad responsable para motivar el acuerdo impugnado.

"Toda vez que, de la perspectiva de la quejosa, podrían configurarse actos anticipados de campaña Y que esto podría generar un impacto en los procesos electorales próximos, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección de los links contenidos en el escrito de queja, así como realizó un requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

...

Como ya se mencionó, la parte quejosa argumenta que el C. Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano "al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche" (sic).

Es importante señalar, que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, se observa en la página y perfil con foto de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", la publicación de eventos e insumos en los cuales se puede apreciar una caricatura y el nombre del C. Eliseo Fernández, lo cual presuntamente posiciona al C. Eliseo Fernández Montufar ante la ciudadanía en general, toda vez que, de lo observado, es visible que en las redes sociales que el evento es realizado en un lugar público y abierto a la ciudadanía en general y no un evento cerrado con fines meramente partidistas, advirtiendo posiblemente una naturaleza proselitista con la **finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales locales.**

...

Ahora bien, se considera que es procedente, en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar, se considera que los eventos denunciados son probablemente ilícitos y, **ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características, es que se justifica su dictado.**

...

Así, de la difusión de los videos o imágenes en redes sociales, **aparentemente se trata de una posible estrategia encaminada a posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar** y/o a servidores públicos, fuera de los plazos legales para ello, en **detrimiento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales.** Lo anterior, a partir de la valoración individual y contextual de su contenido, finalidad y concatenación entre eventos de similares características y formato, aunado a que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, se puede observar que en la publicidad realizada para tales eventos se puede apreciar una caricatura, imagen y nombre del C. Eliseo Fernández, también videos que contienen elementos relacionados con el Partido Movimiento Ciudadano como lo son la presencia en los videos de funcionarios públicos y Diputados por el Partido Movimiento

Ciudadano, imágenes similares al logo de dicho partido en camiones y playeras, así como en el contenido de audio se puede escuchar una combinación de voces que dicen "movimiento naranja" y "cocina naranja", por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la asistencia y participación de servidores públicos a este tipo de eventos y de actividades de naturaleza aparentemente proselitista que no tienen cobertura legal, pudiera actualizar una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitidos para ello; los elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, lo cual podría generar un alcance a mayor población y pese a que no existe señalamiento de un interés del C. Eliseo Fernández Montufar a participar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones, si se puede observar la intención de que, al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento del hoy denunciado con la ciudadanía, a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales.

Esta circunstancia pone de manifiesto la posible estrategia tendente a influir en la equidad de la contienda, a partir de eventos públicos, mediante mensajes cuyo contenido podría tener impacto en los próximos procesos electorales, siendo que la normativa electoral establece fechas precisas para el inicio de ese tipo de actividades, lo que actualiza un posible riesgo o peligro inminente de que, a la postre, se continúe con la realización de eventos de iguales o similares características lo que podría tener un impacto en la

equidad de la contienda de los procesos electorales próximos, consecuentemente, generar una ventaja indebida en favor del denunciado.

...

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que toda vez que las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de una medida cautelar, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, y que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, se puede observar que en la publicidad realizada para tales eventos y actividades se puede apreciar una caricatura, imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, también elementos relacionados con el Partido Movimiento Ciudadano como lo son la presencia en los videos de Diputados por el Partido Movimiento Ciudadano, imágenes similares al logo de dicho partido en camiones y playeras, así como en el contenido de audio se puede escuchar una combinación de voces que dicen "movimiento naranja" y "cocina naranja", y que tales elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, lo cual podría generar un alcance a mayor población y Pese a que no existe señalamiento de un interés del C. Eliseo Fernández Montufar a participar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones, si se puede observar la intención de que, al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento de los hoy denunciados con la ciudadanía, a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un

partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales, se deben adoptar las siguientes medidas:

A. Ordenar al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

...

B. Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios.

...

[Énfasis añadido]

De los argumentos antes vertidos por la autoridad responsable, se advierte que se esta limitando de manera excesiva, ya que es una restricción injustificada a su prerrogativa que tienen los partidos políticos de promover su oferta política en periodos ordinarios mismo que al realiza un estudio basado en presunciones, apreciaciones de índole subjetivas y fundado en actos futuros

de realización incierta, ya que como se puede observar en la transcripción, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL QUE SE MUESTRE APOYO, ORGANICE, REALICE O DIFUNDA EVENTOS PROSELITISTAS EN FAVOR DEL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUÑAR, COMO ERRONEAMENTE SE SEÑALA EN EL ACUERDO QUE HOY ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Luego entonces, la supuesta responsabilidad que pretende atribuir el Instituto a cargo de mi representada, deviene ilegal, en tanto mi representada no ha realizado aún pronunciamiento en favor del C. Eliseo Fernández Montúfar que genere u ocasione una vulneración a la normativa electoral.

Sin embargo la autoridad pierde de vista que para que se actualice los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos como lo son:

1. Para que sean actos anticipados de precampaña se requiere que se hayan realizado **dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio** de las precampañas.
2. Para que se consideren actos anticipados de campaña en cualquier momento dentro del proceso electoral y fuera del periodo de precampaña.
3. **Que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.**

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos

1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3 párrafo 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: y 245. del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

[Énfasis añadido]



En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido³ que, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de precampaña o campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto

³ Ver sentencia del juicio electoral SUP-JE-57/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

Atendiendo a todo lo anterior, es procedente revocar el acuerdo JGE/28/2022, dictado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por el pleno del tribunal electoral del estado de campeche en el expediente TEEC/RAP/4/2022.” y en su lugar emitir uno en el que niegue las medidas cautelares, al no existir justificación para su emisión dado que no se actualizan los actos anticipados de campaña que hace alusión la promotente y tampoco se acredita ningún grado de intencionalidad del partido movimiento ciudadano de influir o favorecer a ninguna, como falsamente se menciona en el acuerdo cuya ilegalidad se reclama.

VII. PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 10,14,22,23,26,27 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, se aportan las pruebas siguientes:

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Mtro. Javier del Jesús Celis Can titular del Instituto electoral del Estado de campeche.
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el acuerdo JGE/28/2022 de 9 de septiembre de 2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio número SECG/1063/2022, de 9 de septiembre de 2022 signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

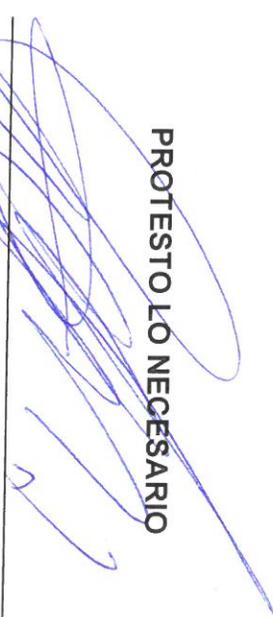
Por lo anteriormente expuesto a usted presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/28/2022 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022.", mediante el cual se le notifica al partido Movimiento Ciudadano en oficio número SECG/1063/2022, de 9 de septiembre de 2022, mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Instituto electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Junta General ejecutiva del instituto electoral del estado de campeche el 09 de septiembre de 2022, en el expediente IEEC/Q/003/2022.

PROTESTO LO NECESARIO



ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL

Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche